

RESOLUCIÓN
26 ABR 2023

4 0309

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N°4536 de 19 de julio de 2018, la señora María Inés Restrepo Morales en calidad de coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería allegó oficio donde remite informe técnico de inspección de seguimiento y control N° PARM-S-435 del 26 de junio de 2018, acta y Auto N°517 de 2018 del contrato de concesión N°005-70.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 10 de agosto de 2018, emitiendo informe de visita N°0151 donde se evidenció lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del "Oficio con radicado 300.11454 del 25 de julio de 2018" emanado por Secretaria General, con objeto de verificar lo expuesto mediante el "Oficio con radicado interno No. 4536 del 19 de julio de 2018, el cual contiene el Informe de Visita de Fiscalización Integral consecutivo PARM-0435 con fecha de 26/06/2018 realizado por la Agencia Nacional de Minería - ANM, de la titular SOCIEDAD AGROINDUSTRIAS DEL CARIBE SA (declarada disuelta por la Superintendencia de Sociedades en Auto No. 650-000643 del 15/10/2015) y revisados sus ANTECEDENTES, en cuanto a 5.2 COMPONENTE AMBIENTAL (componentes abiótico y biótico, contingencia ambiental, condiciones atmosféricas), 7. MEDIDAS A APLICAR (7.1 Medidas Preventivas Y 7.2 Medidas de Seguridad), y 8. CONCLUSIONES; se concluye que:

- Efectivamente existen y persisten explotaciones mineras adelantadas por terceros sin contar con permiso del titular del Contrato de Concesión No. 005-70 (Título terminado, mediante la Resolución No. VSC 000327 de 16 de abril de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería - ANM), sin poseer título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho u otro tipo de autorización legal, para ejercer dichas labores mineras; de acuerdo a los frentes de explotación localizados en las siguientes coordenadas planas: 1. E: 851010-N: 1537391; 2. E: 851032-N: 1537440; 3. E: 850940-N: 1537406; 4. E: 850959-N: 1537749; y 5. E: 851047 - N: 1537556.*
- La explotación del yacimiento minero (caliza) dentro del área del Contrato de Concesión No. 005-70, se realiza principalmente por medios manuales y ocasionalmente por medios mecánicos, empleando una retroexcavadora con placa MGT-76A de Colombia, con implementación de explosivos (pólvora negra) para fragmentación del macizo rocoso; además de realizarse trabajos temporales en alturas en condiciones de seguridad poco apropiadas sin*

310.28

Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

26 ABR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

utilización de un equipo de protección personal o arnés de cuerpo completo, evidenciándose el uso de una cuerda sujeta del macizo rocoso sin ningún punto de anclaje que garantice medidas de seguridad del trabajador contra caídas en alturas.

- *Las afectaciones ambientales derivadas de la extracción de caliza realizada por medios tradicionales y mecánicos, evidenciadas durante la visita técnica son:*
 - ✓ *Cambios en la topografía del terreno.*
 - ✓ *Pendientes irregulares poco controladas, que condicionan la inestabilidad del macizo rocoso en la parte alta del talud excavado.*
 - ✓ *Perdida de la cobertura vegetal en el área de influencia directa, conforme sea el avance de los frentes explotados.*
- *El área intervenida del Contrato de Concesión No. 005-70, se encuentra afectada por extracciones mineras a pequeña escala de manera ilegal, donde actualmente no se ejerce un control en relación a las medidas previstas en los artículos 162 (DECOMISO) y 306 (SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN POR PARTE DE LOS ALCALDES) y a proseguirles las acciones penales previstas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de agosto 15 de 2001 - Código de Minas.*
- *Esta Corporación está de acuerdo con lo expuesto en el ítem 8.4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral consecutivo PARM-0435 con fecha de 26/06/2018 realizado por la Agencia Nacional de Minería - ANM, en que como medidas de seguridad ante las explotaciones ilegales adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. 005-70 se debe hacer la Suspensión Parcial o Total de Trabajos, ya que ninguno tiene título minero ni viabilidad ambiental, además de que la manera en que se hacen es peligrosa. Lo anterior atendiendo a que las labores mineras se ejecutan en el área del título minero sin tener instrumento ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, mismo que fue cancelado por esta autoridad ambiental CARSUCRE, mediante la Resolución No. 0160 del 28/02/2017."*

Que mediante Resolución N°2083 de 14 de diciembre de 2018, esta Corporación resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Que en cumplimiento del artículo 306 de la ley 685 de 2001, ORDENESE al alcalde del municipio de Toluviejo departamento de Sucre, para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de explotación de minera por parte de terceros, sin contar con permiso del titular del contrato de concesión N° 005-70 (título terminado mediante la resolución N° VSC 000327 de 16 de abril de 2018, expedido o por la Agencia Nacional de Minería - ANM), sin poseer título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como

310.28

Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

26 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

tampoco solicitud de legalización de minería de hecho u otro tipo de autorización legal, para ejercer dichas labores mineras, en los frentes de explotación localizados en la siguientes coordenadas planas: 1. E:851010 N:1537391; 2. E:851032-N:1537440;3. E:850940-N: 1537406, 4. E:850959 - N:1537749; Y 5. E:851047-N:1537556, sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviéjo Departamento de Sucre. Debiendo levantar un acta de suspensión de actividades, la cual debe ser suscrita por el Secretario de Planeación municipal, el Inspector Central de policía Municipal y demás asistentes a la misma y tomen las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rindan el respectivo informe a esta Corporación. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código nacional de Policía y la Convivencia. Para lo anterior, se le concede el término de un (1) mes; es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin. Asimismo, en la medida que logren identificar e Individualizar a los presuntos infractores deberán aportar dicha información a esta corporación de manera inmediata, para adelantar lo de nuestra competencia, es de anotar que con fundamento en el nuevo código de policía nacional y la convivencia y siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

SEGUNDO: Solicítesele al Inspector Central de Policía de Toluviéjo individualizar e identificar a los terceros que realizan actividades de explotación minera en las coordenadas planas: 1. E:851010 N:1537391; 2. E:851032 N:1537440;3. - - E:850940 N:1537406; 4. E:850959 N:1537749; Y 5. E:851047 N:1537556, - sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviéjo Departamento de Sucre. Para lo cual, se le concede el término de un (1) mes.

TERCERO: Solicítesele al alcalde del municipio de Toluviéjo y al comandante de Policía de Toluviéjo, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en las coordenadas planas: 1. E:851010 - N:1537391; 2. E:851032 N:1537440;3. E:850940 N:1537406; 4. E:850959 - N:1537749; Y 5. E:851047 - N:1537556, sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviéjo Departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

(..)”

310.28
Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

26 ABR 2023

0309

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que mediante Auto N°0677 de 19 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso remitir el expediente N°0515 de 6 de noviembre de 2018 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que desinaran a los profesionales que correspondan de acuerdo al eje temático para que practicaran visita de seguimiento y se determinara si la situación ambiental persiste en relación al informe de visita N°151 de 10 de agosto de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 7 de abril de 2022 y rindió informe de visita N°0062, donde se evidenció lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral Primero del Auto No. 0677 de mayo 19 de 2020, emanado por la Secretaria General de CARSUCRE, se concluye que:

1. *Todas las observaciones realizadas in situ y referidas en la Tabla 2, indican que dentro del área de alinderación del título minero o Contrato de Concesión No 005-70 (TERMINADO), se adelantan actividades de explotación minera de manera tradicional por un grupo de personas indeterminadas, sin contar con los requisitos exigibles por la normatividad ambiental vigente; es decir, que la situación de informalidad descrita en el Informe de Visita No. 151 de 2018 (obranste en folios 3 a 6 del Exp. 0515/2018), PERSISTE a la fecha. En cuanto a lo que tiene que ver con los aspectos jurídico técnicos, el estado del área a la fecha establece lo siguiente:*

- El área de alinderación del Contrato de Concesión No. 005-70, título minero TERMINADO, mediante la Resolución No. VSC 000327 de 16 de abril de 2018 expedida por la ANM, se adelantan labores mineras de forma tradicional con implementación de herramientas neumáticas y mecánicas para extracción del yacimiento rocoso (caliza masiva), sin contar con título minero ni la respectiva licencia ambiental.*
- Con relación al punto georreferenciado como Frente de Explotación No. 4 (ver Tabla 2), fue identificado un grupo de personas supuestamente miembros de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo TOLPIEDRA, identificada con NIT. 823003400-2; quienes adelantan una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial-ARE ante la Agencia Nacional de Minería (ANM), bajo el número de placa ARE-291 y radicación 36295-0 con fecha de 10 de noviembre de 2021 (información aportada en campo).*

Sin embargo, aunque dicha comunidad minera se encuentre dentro del proceso de formalización minera, para su posterior obtención del título minero o Contrato Especial de Concesión que legalice dichas

310.28
Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

explotaciones tradicionales de minería informal; la prerrogativa de explotación se ejerce única y exclusivamente con la ejecutoria del acto administrativo que delimita y declara el ARE, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales que establece la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De acuerdo a lo anterior, la comunidad minera deberá SUSPENDER cualquier explotación minera que ejerza sobre la zona. Art. 16 de la Resolución 266 de julio 10 de 2020 expedida por la ANM: ..."En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión".

2. *Dentro de área del Contrato de Concesión No. 005-70 (TERMINADO), no se observaron impactos ambientales que repercutan de manera severa en el componente biótico. Los efectos causados por las actividades mineras tradicionales en esta área específica, se encuentran ligados al cambio morfológico y su incidencia visual en la transformación del relieve, conforme se da el avance de las labores mineras, enfocadas en la extracción del yacimiento minero o caliza masiva (roca). Adicionalmente, existe riesgos visibles para la seguridad y salud de los mineros tradicionales, en cuanto a que no se implementan elementos de protección personal ni existen prácticas adecuadas para adelantar trabajos en altura.*
3. *Todas las consideraciones expuestas en el presente "Informe de Visita No. 0062" y relacionadas con las actividades tradicionales de minería informal, deberán comunicarse al Alcalde Municipal de Toluviéjo, para lo de su competencia. En cuanto a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, Ley 685 de agosto 15 de 2001. Aun así, esta Autoridad Ambiental resalta la condición socio económica presente de la comunidad a cargo de la explotación, la cual obedece a un modo de subsistencia transferido generacionalmente en la zona, que no debe obviarse y en la medida de lo posible su capacidad resolutoria, dependerá en gran medida de los mecanismos que permitan su desarrollo y minimicen el conflicto social generado a causa de dichas intervenciones antrópicas."*

Que mediante Auto N°1375 de 15 de noviembre de 2022, esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación minera en el municipio de Toluviéjo y que a su vez se solicitó al comandante para que se sirviera identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de explotación del yacimiento minero (caliza), en los frentes de explotación localizados en la siguientes coordenadas planas: 1. E:850920,

310.28
Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

26 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

N:1537404; 2. E:850903 - N:1537392; 3. E:850908 - N:1537415; 4. E:850960 N:1537524; Y 5. E:850959- N:1537546, sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviejo departamento de Sucre y se solicitó también al alcalde del municipio de Toluviejo para que informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por actividades de explotación del yacimiento minero (caliza), en las mismas coordenadas ubicadas en el municipio de Toluviejo. Sin que a la fecha se haya enviado respuesta a lo solicitado.

Que mediante Radicado N°8924 de 21 de diciembre de 2022, el señor Juan Felipe Martínez Ochoa en calidad de coordinador del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería allegó oficio el cual tiene como asunto: “*Respuesta al radicado N°20221002168902 de 25 de noviembre de 2022*”.

Que mediante Auto N°0132 de 10 de febrero de 2023, esta Corporación requirió por segunda vez al comandante de policía y al alcalde del municipio de Toluviejo para que identificaran e individualizaran a las personas que realizan actividades de explotación de yacimiento minero (caliza) en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas descritas en el precitado auto.

Que mediante Radicado N°0888 de 14 de febrero de 2023 el municipio de Toluviejo a través de la Coordinadora de Minas y Medio Ambiente, manifestó que se realizó visita el día 6 de febrero de 2023 encontrándose que no existen personas ejerciendo labores mineras, por tanto no se logra identificar e individualizar a los presuntos infractores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

310.28
Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

26 ABR 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1°, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°0515 de 6 de noviembre de 2018 se pudo evidenciar que no fue posible identificar a los presuntos infractores que realizan actividades de explotación del yacimiento minero (caliza), en los frentes de explotación localizados en la siguientes coordenadas planas: 1. E:850920-N:1537404; 2. E:850903 - N:1537392; 3. E:850908- N:1537415; 4. E:850960-N:1537524; Y 5. E:850959-N:1537546, sector la Oscurana, jurisdicción del municipio de Toluviejo - departamento de Sucre, sin poseer título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho u otro tipo de autorización legal, para ejercer dichas labores mineras. Así mismo, según lo manifestado por la alcaldía del municipio de Toluviejo a la fecha no existen personas ejerciendo labores mineras. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar abierta mediante Auto N°1375 de 15 de noviembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0515 de 6 de noviembre de 2018.

310.28
Exp N°0515 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2018
INFRACCIÓN

030

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

26 ABR 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN
PRELIMINAR**, abierta mediante Auto N°1375 de 15 de noviembre de 2022, por los
motivos expuestos en el presente acto administrativo.

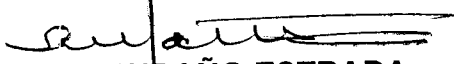
ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de
infracción N°0515 de 6 de noviembre de 2018, cáncélese su radicación y hágase
las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte
motiva del presente acto administrativo.

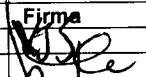
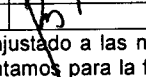
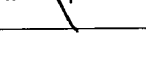
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde
municipal del municipio de Toluviéjo en la dirección: diagonal 2 N°6 12 calle Real en
Toluviéjo, Sucre, y al correo electrónico: contactenos@toluviéjo-sucre.gov.co;
alcaldia@toluviéjo-sucre.gov.co; de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de
2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de
la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.